

Colección de leyes y decretos 1848¹

DECRETO CLXIX

Ley reglamentaria de elecciones para las Supremas Autoridades de la República²

Nº 38

“José María Castro Presidente de Costa Rica etc.
—Por cuanto el Excelentísimo Congreso de la República ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.

Considerando: que las elecciones de primeros Magistrados y Representantes deben hacerse en conformidad a lo que dispone la Constitución, decreta

LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I.

De las Juntas calificadoras parroquiales y del nombramiento de Electores

CAPÍTULO I.

De la formación de las juntas calificadoras parroquiales.

Art. 1º El primer Domingo de enero de cada seis años en que debe haber elecciones parroquiales para el nombramiento de Electores de Cantón, se formará en cada distrito una Junta calificadora, compuesta del Presidente Municipal y de dos escrutadores designados por la Municipalidad.

Art. 2. Para ser miembro de la Junta calificadora se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y saber leer y escribir.

Art. 3. Corresponde al Presidente de la Junta calificadora oír y decidir las excusas que presenten los llamados á componerla, y no se les admitirá sino por alguna de las causas siguientes:

1ª Por no tener las cualidades requeridas para desempeñar este cargo; y 2ª por enfermedad que le impida concurrir a la junta.

¹ Se respeta la ortografía original.

² Adicionada por el decreto nº 6 del 25 de junio de 1849, fue finalmente refundida en la ley nº 25 de 5 de noviembre de 1862 y su adicional nº 2 de 20 de febrero de 1863.

Art. 4. Cuando se admita escusa de alguno de los nombrados, el Presidente llamará al que deba subrogarle.

Art. 5. Ninguno de los vecinos nombrados para componer la Junta calificadora entrará a ejercer sus funciones sin haber prestado antes, en manos del Presidente, el juramento que previene el artículo 118 de la Constitución.

CAPÍTULO II.

De los trabajos de las juntas calificadoras, preparatorios de las elecciones.

Art. 6. Cada Junta calificadora procederá a formar una lista de todos los sufragantes parroquiales de su respectivo distrito que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano y con las calidades que requiere la Constitución para ser sufragante parroquial.

Art. 7. Para ser sufragante parroquial se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 8. La Junta se valdrá, para formar las listas, de los registros de elecciones anteriores, de los informes que les suministren el Párroco y otros funcionarios públicos.

Art. 9. Para el primer domingo de febrero debe la Junta haber concluido la formación de la lista de los sufragantes parroquiales de distrito; y firmada por los individuos de la enunciada Junta se fijará una copia en alguno de los lugares públicos en la cabecera del distrito, para que cualquiera pueda reclamar que se le inscriba, si se cree indebidamente excluido; ó que se borre de ella a otro si lo cree debidamente inscrito.

Art. 10. Después de firmada la lista por la Junta, no puede inscribirse en ella a otro, ni borrarse á los inscritos, sino á virtud de una reclamación intentada y decidida en los términos que se espresan en los artículos 12 y 13.

Art. 11. Tales reclamaciones se oirán y decidirán lícita y llanamente por la Junta, sin emplear fórmulas judiciales. Al efecto, la Junta llevará un cuaderno de actas en que se anote breve y sumariamente cada reclamación intentada, las razones alegadas y pruebas producidas; cuyas actas serán firmadas por el Presidente y las partes. A continuación se pondrá la resolución de la Junta, y en seguida la razón de habersele hecho saber á las partes.

Art. 12. Si algún individuo a quien no se le haya inscrito en la lista quisiere reclamar para que se le inscriba, podrá verificarlo por sí, o por apoderado, hasta el tercer domingo de febrero, dirigiéndose a la Junta de palabra o por un memorial. La Junta resolverá la reclamación dentro de tercero día; y si la encontrare justa lo inscribirá en la lista complementaria de que trata el artículo 13, sin necesidad de practicar ninguna otra diligencia. Para comparecer como apoderado, basta presentar una *carta poder*, firmada por el poderdante, ó por dos testigos á su ruego.

§. 1º Si la Junta resolviera que no debe reinscribirse, expresará en su resolución las razones que tenga para ello, y el presidente se la hará saber al reclamante dentro de veinticuatro horas.

§. 2º En el caso del párrafo anterior puede el reclamante volver a ocurrir á la Junta dentro de segundo día, presentando los documentos, testigos u otras pruebas que crea convenientes para desvanecer las razones en que fundó su primera resolución la Junta. Esta dentro de tercero día, examinará los testigos y pruebas que se le presente, y las razones que alegue el reclamante, resolviendo definitivamente su solicitud. El Presidente hará saber dentro de veinticuatro horas la resolución de la Junta a reclamante.

Art. 13. Para el último día de febrero la Junta debe haber formado, y el Presidente fijado en copia, una lista complementaria de todos los sufragantes parroquiales que la Junta haya inscrito á virtud de las reclamaciones de que trata el art. 12.

CAPÍTULO 3°.

De las elecciones parroquiales.

Art. 14. El objeto de las elecciones parroquiales es hacer el nombramiento del Elector ó Electores de Cantón á que corresponde el distrito parroquial.

Art. 15. Para ser Elector se requiere:

1° Ser costarricense en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2. Haber cumplido veinticinco años.

3. Saber leer y escribir; y

4. Poseer una propiedad de bienes raíces que no baje de mil pesos.

Art. 16. En cada distrito parroquial se nombrarán tantos electores cuantos le correspondan en razón de uno por cada mil almas; pero en cualquier distrito cuya población, sea cual fuere, no alcance á mil almas, se nombrará sin embargo un Elector.

Art. 17. El número de Electores que debe nombrar cada distrito Parroquial se determinará en el cuadro que se acompaña a esta ley.

Art. 18. Las elecciones Parroquiales en todos los distritos de la República comienzan el primer domingo de marzo en cada seis años, y permanecerán abiertas hasta el segundo domingo del mismo mes.

Art. 19. El Presidente Municipal, asociado de dos vecinos nombrados por él, que tengan las cualidades requeridas para ser sufragantes Parroquiales, presidirá las elecciones y recibirá los votos de los sufragantes; mas los enunciados vecinos prestarán previamente, en manos del Presidente Municipal, el juramento prevenido por la Constitución.

Art. 20. El Presidente Municipal, ocho días antes de comenzar las elecciones, convocará á los sufragantes parroquiales por medio de carteles fijados en los lugares más públicos y concurridos de las cabeceras y anejos del distrito parroquial. En los antedichos carteles se anunciará el número de electores principales y suplentes que corresponden al distrito, y el lugar destinado para recibir los votos, el cual deberá ser en la cabecera de distrito.

Art. 21. En cada uno de los ocho días que se señalan para las elecciones parroquiales, el Presidente Municipal y los dos vecinos de quienes debe asociarse, concurrirán al lugar señalado para recibir los votos de los sufragantes desde las nueve hasta las doce del día y de las, y de las cuatro hasta las seis de la tarde.

Art. 22. Cada sufragante que se presente a dar su voto lo emitirá ante el Presidente y sus dos asociados, anunciando el nombre y apellido de cada uno de los individuos por quienes vota; y en su presencia se sentará dicho voto en un registro, hecho en papel del sello 4° 1ª clase que se llevarán por duplicado, conforme al modelo que bajo el número 1° se acompaña á esta ley.

Art. 23. El Presidente Municipal, y sus dos asociados, rubricarán los pliegos del registro.

Art. 24. Si por algún motivo no pudieran comenzar las elecciones, en el primer domingo de marzo, podrán comenzar cualquier día en que escena el motivo que lo impida,

con tal que sea dentro de los ocho días señalados; pero en ningún caso podrá comenzar después del segundo domingo de marzo, ni permanecer abiertas por más de ocho días; pues a las seis de la tarde del día octavo de su apertura, quedan cerradas de derecho.

§. Único.—Se exceptúa de la disposición de este artículo el caso en que, estando ocupados alguno ó algunos distritos parroquiales por fuerzas enemigas ó rebeldes, á tiempo en que conforme á esta ley debieran hacerse las elecciones, no hayan podido verificarse en el enunciado tiempo. Si así sucediere el Gobernador de la Provincia, restablecido en orden legal, fijará los ocho días en que deban hacerse las elecciones.

Art. 25. Si durante las elecciones ocurriere que algunos con armas o con amenazas, violencias de cualquier otro modo las impidan ó perturben ó traten de intimidar á los sufragantes para que no voten ó para que lo hagan de un modo contrario á lo que ellos quieren, el Presidente Municipal hará cesar tales excesos, dictando para ello las providencias convenientes, y en caso necesario exigiendo el auxilio de la fuerza armada.

Art. 26. Concluidas que sean las elecciones parroquiales el Presidente Municipal, y sus dos asociados, computarán los sufragios y procederán a declarar quiénes han sido constitucionalmente nombrados electores, y cual elección deba preferir en caso de que alguno haya sido nombrado por dos ó más distritos, llenando las vacantes que por esto resulten, con los que siguieren en votos en los respectivos registros. El Presidente Municipal avisará inmediatamente á los nombrados la elección que ha recaído en estos para que concurran á la Asamblea Electoral; y dará igual aviso al Jefe Político para su conocimiento remitiéndole la acta en pliego sellado.

Art. 27. En caso en que por algún evento se pierda el antedicho pliego, se remitirá la copia que debe haber quedado en poder del Presidente Municipal.

Art. 28. Corresponde al Presidente Municipal y a sus dos asociados, resolver todas las excusas que presenten los nombrados ejercer el cargo de Elector, y no se les admitirá sino por alguna de las causas siguientes:

- 1° Por carecer de las cualidades requeridas por la Constitución para ser elector; y
- 2° Por enfermedad grave que les impida desempeñar sus funciones.

Art. 29. Corresponde igualmente al Presidente Municipal y a sus dos asociados, declarar la vacante que resulte por muerte de alguno de los electores nombrados, ó por haber perdido después de su nombramiento alguna de las cualidades requeridas por la Constitución, para ser Elector.

Art. 30. Declarada la vacante, ó admitida la excusa, el Presidente Municipal y sus dos asociados llamarán al que deba llenarla, si aun no hubieren pasado los registros al Jefe Político, mas si los hubiesen pasado ya, les participarán la vacante para que él haga el llamamiento.

TÍTULO II.

De las elecciones de Cantón.

Art. 31. Las elecciones de cantón se verificarán en cada uno de los de la República, por una Asamblea compuesta de los electores nombrados en sus distritos parroquiales.

Art. 32. Esta asamblea, presidida por el Jefe Político y asistida de un Secretario cuyo nombramiento debe hacer el mismo Jefe Político en un ciudadano de dentro o fuera de la Asamblea, procederá a elegir como escrutadores á dos individuos de su de su para formar

el directorio. Cuando la Asamblea no se componga más que de dos electores, estos serán escrutadores de ella por derecho.

Art. 33. En la elección de escrutadores que debe practicar la Asamblea, cada elector dará su voto por escrito en una papeleta, y recogidos éstos por el Secretario, se hará el escrutinio y se declarará electo al que haya reunido mayor número de votos, ; después de lo cual quedará instalada la Asamblea. La acta de instalación se estenderá en papel del sello 4° 1ª clase, conforme al modelo que bajo el número 2° se acompaña á esta ley, y será firmada por el Jefe Político, los Electores y el Secretario.

Art. 34. Ningún elector ejercerá las funciones que le corresponden sin haber presentado antes el juramento prevenido por la Constitución.

Art. 35. Todas las Asambleas electorales serán públicas.

Art. 36. Las Asambleas oirán cualesquiera reclamaciones que se les dirijan acerca de nulidades acerca de la elección de uno o mas Electores, y las resolverá con vista de los documentos en que se funden tales nulidades y de los informes que ellas pidan para formar un juicio exacto de los hechos.

Art. 37. Cuando la Asamblea haga alguna elección extraordinaria y falte alguno ó algunos de los miembros del directorio, el Presidente nombrará dos escrutadores entre los electores presentes, para que verifiquen el escrutinio y autorizen con su firma el registro ó acta de la elección, en papel del sello 4° 1ª clase.

Art. 38. Las Asambleas electorales de Cantón se reunirán el primer domingo de abril en las cabeceras de sus respectivos Cantones, y dentro del perentorio término de ocho días harán las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República y de Representantes; y ninguna de las enunciadas Asambleas permanecerá reunida por más de ocho días, debiendo el octavo, al ponerse el sol, quedar disuelta de derecho.

Art. 39. Si el primer domingo de abril hubiesen concurrido a la respectiva Asamblea todos los electores que se hallen en capacidad de concurrir, podrá en cualquiera de los ocho días ejercer sus funciones; mas si no hubieren concurrido todos, se instalará con los concurrentes, en cualquier número que sea, y apremiará con las penas legales á los remisos ó morosos para que concurran a ejercer sus funciones. Mas si llegare el día jueves de la semana sin que hayan concurrido todos, la Asamblea procederá a sufragar para Presidente y Vice-Presidente de la República, dentro de los últimos tres días de la reunión, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 40. La elección de Presidente y Vice-Presidente de la República, se hará por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido de la persona por quien se sufraga.

§. 1° El Secretario recogerá las papeletas en una urna, y después las leerá en voz alta de una en una, manifestándolas a los escrutadores, quienes llevarán cuenta de los votos que resulten a favor de cada individuo; y concluido el escrutinio, publicará su resultado.

§. 2° El registro o acta de esta votación se extenderá por duplicado, en papel del sello 4° 1ª clase conforme al modelo que bajo el número 3° se acompaña a esta ley; y ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, escrutadores y Secretario. Uno de dichos ejemplares será dirigido por el Presidente de la Asamblea al del Congreso, en pliego cerrado y certificado, con una nota en su sobrescrito que anuncie su contenido, y reservará otro el Jefe Político para depositarlo en su archivo.

Art. 41. Las elecciones de Representantes se harán sufragando cada elector por medio de una papeleta en que estén escritos los nombres de los Diputados, especificando cuáles sean principales y cuales suplentes.

§. 1° El escrutinio se verificará en los términos prevenidos en el párrafo primero del art° 40.

§. 2° El registro ó actas para representantes, se extenderá por duplicado, en papel del sello 4° 1ª clase, conforme al modelo que bajo el número 4° se acompaña á esta ley, y ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, escrutadores y Secretario. Uno de dichos ejemplares será dirigido por el Presidente de la Asamblea al de la Cámara escrutadora de Provincia, en pliego cerrado y certificado, con una nota en su sobrescrito que anuncie su contenido; y el Jefe Político se reservará el otro para custodiarle en su archivo.

Art. 42. Si las vacantes que resulten en el Congreso no pudieren llenarse alguna vez con los respectivos suplentes, por faltar estos, el Gobernador de la Provincia lo avisará oportunamente á las Asambleas electorales de Cantón, a fin de que estas nombren el número de suplentes necesarios para llenar esas vacantes.

TÍTULO III.

De las Juntas calificadoras de Provincia en las elecciones de Representantes.

Art. 43. Los Gobernadores de las Provincias asociados de dos Municipales y de dos vecinos que reúnan las cualidades requeridas para ser elector, nombrados por dichos Gobernadores, formarán las Juntas calificadoras de Provincia, que deben reunirse el día 15 de abril.

Art. 44. Las Juntas calificadoras de Provincia harán escrutinio de las elecciones de Representantes principales y suplentes. Al efecto, el presidente de la Junta le dará cuenta de los registros de cada Cantón que haya recibido, y si faltaren algunos, el mismo Presidente los reclamará, ya sean los principales, o los duplicados que deben en poder de los Jefes Políticos.

Art. 45. Después que se hayan recibido todos los registros de las Asambleas de Cantón para la elección de representantes, se abrirán en presencia de la Junta y esta procederá a examinarlos y á decidir sobre las nulidades que se hayan denunciado, ó que note en las votaciones contenidas en ellos.

§. Único. Si llegando el cuarto día de la reunión de la Junta, no hubiese todavía recibido esta algunos de dichos registros, procederá, no obstante, a examinar los que haya recibido, y a practicar el escrutinio y regulación de los votos contenidos en ellos.

Art. 46. Luego que la Junta haya hecho el examen y decidido sobre la nulidad de los registros de las votaciones para Representantes, procederá a hacer el escrutinio de los votos. En conformidad el Presidente nombrará un escrutador, y se hará el escrutinio de los sufragios que cada individuo haya tenido en las Asambleas electorales. En este escrutinio no se contarán los votos declarados nulos. Concluido el escrutinio los escrutadores publicarán el resultado.

Art. 47. Si aun pasado el cuarto día, y antes de concluir el escrutinio de una elección se recibiere algún registro perteneciente á ella, se examinará y los votos válidos contenidos en él se incluirán en el escrutinio.

Art. 48. En seguida procederá la Junta á declarar electos Representantes principales y suplentes, de uno en uno, á los que más votos hayan tenido.

Art. 49. El registro ó acta en que conste el escrutinio de las elecciones de Representantes, se extenderá por duplicado, en papel del sello 4° 1ª clase conforme al modelo que bajo el número 5 se acompaña á esta ley; y ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, escrutador y Secretario. El Presidente de la Junta remitirá al del Congreso uno de dichos ejemplares, en pliego certificado.

Art. 50. El Presidente de la Junta remitirá también al Ministro del Interior, copia de los registros ó actas practicadas para hacer el escrutinio de las elecciones de Representantes; y lo avisará a los que hayan sido electos, a fin de que concurran al Congreso el día señalado por la Constitución.

§. Único. El aviso de que habla el artículo anterior debe hacerse el 25 de abril, ó antes si fuere posible.

Art. 51. Cuando un mismo individuo sea nombrado en distintas Provincias para ejercer las funciones de Representante principal y suplente, preferirán dichos nombramientos en el orden siguiente:

1° El de Representante principal:

2° El de Representante de la Provincia de su actual vecindario:

3° El de la de su nacimiento; y

4° El de aquella donde haya sido últimamente vecino.

Art. 52. Las vacantes que resulten en el Congreso, por muerte, renuncia ú otra causa, se llenarán siempre con los respectivos suplentes.

TÍTULO IV.

De las elecciones que corresponden al Congreso.

Art. 53. Cuando se abra y lea alguno de los registros de las Asambleas electorales, con el objeto de perfeccionar la elección de Presidente y Vice-presidente de la República, cualquier miembro, del Congreso puede pedir que se declare nula la votación contenida en él, si juzga que se ha cometido alguna de las nulidades que se expresan en esta ley. Si su proposición fuere apoyada por dos Representantes más, el Presidente la pondrá en consideración del Congreso, y se decidirá por pluralidad absoluta de votos de sus miembros presentes. Si la votación fuera declarada nula, no se contarán en el escrutinio los votos contenidos en el registro.

Art. 54. Los escrutadores formarán también la cuenta del número de electores que hayan concurrido á las Asambleas, cuyas votaciones no se han declarado nulas por el Congreso, y anunciarán a este cuál es su número total, y cuál el que forma su pluralidad absoluta.

Art. 55. Si del escrutinio resultare que alguno ha reunido en su favor un número de votos igual ó mayor al de dicha pluralidad, se anunciará así por el Presidente, expresando que se le va a declarar electo.

Art. 56. Cualquier miembro del Congreso, apoyado por otros dos más, podrá entonces pedir que se declare que no hay elección, si creyere que el que ha reunido la expresada pluralidad de votos no tiene las cualidades requeridas por la Constitución. En este caso se procederá como queda dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

Art. 57. Si no hubiere proposición sobre declarar que no hay elección en el que reúna la pluralidad absoluta, ó si dicha proposición fuese resuelta negativamente, se

declarará por el Congreso electo Presidente ó Vice-Presidente de la República al que haya reunido dicha pluralidad absoluta de votos.

Art. 58. Si del escrutinio resultare que ninguno ha reunido la pluralidad absoluta ó se declare conforme á lo dispuesto en el artículo 56 que no hay elección, se procederá á perfeccionarla entre los tres que más votos hayan tenido, ó entre los tres que sigan con más votos después del que se declare no estar electo, anunciando el presidente cuáles son aquellos en quienes deba recaer la votación.

Art. 59. Cuando vaya a procederse a votación, según lo dispuesto en el artículo precedente, y antes de que comience esta, podrá igualmente proponer cualquier miembro del Congreso, apoyado por dos más, que se declare no ser elegible alguno de los tres á que está contraída, por las razones expresadas en el artículo 56, en cuyo caso se procederá como queda dicho en el artículo 53. Si la proposición se resolviere afirmativamente, se tomará el que siga en votos para completar el número de tres sobre quienes ha de recaer la votación.

Art. 60. Decidido cuales sean los tres individuos por quienes pueda votarse para perfeccionar en uno de ellos la elección, cada miembro del Congreso dará su voto por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido del individuo por quien se vota.

§ 1º Los Secretarios recogerán las papeletas en una urna, y las leerán después, de una, en una, en voz alta: y la manifestarán a los escrutadores, quienes llevarán cuenta de los votos que resulten á favor de cada individuo. Y si de ella resultare que alguno ha obtenido la pluralidad absoluta de votos requerida por la Constitución, el Congreso le declarará electo.

§ 2º Si ninguno hubiese obtenido dicha pluralidad, se contraerá la elección á los dos que mayor número de votos hayan tenido en el anterior escrutinio, y se repetirán las votaciones y escrutinios hasta obtener pluralidad.

Art. 61. El Presidente del Congreso participará el resultado al electo para que tome posesión de su destino el día señalado por la Constitución; y al encargado del Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Art. 62. Cuando haya de hacerse elección de algún Ministro de la Corte Suprema, cada miembro del Congreso dará su voto por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre apellido del individuo por quien vota, y se procederá á lo demás conforme á los parágrafos 1º y 2º del artículo 60.

TÍTULO V.

Disposiciones comunes á todas las elecciones.

Art. 63. Los casos de duda que ocurran en materia de elecciones, sea para saber quién es, ó quiénes son los electos, ó á quién ó á quienes deba contraerse una elección ó una votación, ó quien deba ser llamado á desempeñar ciertas funciones, antes que otro, porque dos ó más hayan obtenido igual número de votos, se decidirán por la suerte.

Art. 64. Por pluralidad absoluta se entiende el número que, excediendo al de la mitad de los individuos que concurren a una votación, se aproxima más al de dicha mitad; pero en el caso del artículo 54 solo se entiende haber concurrido á votar los electores que lo hayan hecho en las votaciones que no hayan sido declaradas nulas.

Art. 65. Si en el escrutinio de una votación resultaren votos en blanco, se expresará en el registro ó acta cuántos ha habido de esta especie, sin repetirse por esto la votación y se declarará electo al que haya obtenido la mayoría ó popularidad requerida para la elección, si alguno la hubiere reunido en su favor; pero si ninguno la hubiere reunido, se perfeccionará la elección contrayéndola a los que más votos hayan tenido, y considerando los votos en blanco como dados a una persona que carece de las cualidades requeridas para ser electo.

§ 1º En las elecciones en que se requiere pluralidad absoluta de votos, cuando por no haber resultado esta en la primera se repite la votación, todo voto en blanco se reputará dado á favor del que mayor número de ellos haya tenido en el escrutinio precedente.

§ 2. Se considera como voto en blanco todo aquel que no espese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se vota, ó que estando contraída la votación á determinadas personas, no se ha dado á favor de alguna de ellas.

§ 3. Cuando conforme á lo dispuesto en esta ley, cada uno de los individuos que concurren a hacer una elección deba sufragar en una sola papeleta por más de un individuo, y en el escrutinio resulte que alguno de ellos ha sufragado por un número menor de individuos, se contarán como dados en blanco tantos votos cuantos sean los individuos por quienes ha sufragado de menos.

§ 4. Cuando por haber dos ó mas personas que tengan las cualidades requeridas para ser electas, y del mismo nombre y apellido resulte que, por no haberla distinguido con un segundo nombre ó apellido, ú otro dictado ó seña, se dude por cuál de ellas se ha dado algún voto, se reputará este como dado en blanco.

Art. 66. Cuando en el escrutinio de una votación resulte que alguno de los que han sufragado lo ha hecho por un número de individuos mayor que el de aquellos por quienes debía hacerlo, solo se contraen los votos dados á los individuos cuyos nombres estén primeramente escritos en tanto número cuanto sea el de los individuos por quienes ha debido sufragarse; y los restantes se considerarán como si no estuviesen escritos.

Art. 67. Si el nombre de in misma persona se hallare repetido en una misma papeleta, solo se contará un voto á su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Art. 68. Después de recogidas las papeletas se contará, y se confrontará su número y el de los sufragantes: si resultara mayor el primero se repetirá la votación, designando previamente el Presidente á uno de los escrutadores para que la reciba de manos de los que votan, y examinando al tacto sin leerlas si hay alguna de más las deposite en la urna en que las recoge el Secretario.

Art. 69. En las votaciones que se hacen por escrito, después de recogidos los votos, se anunciará por el Presidente que va á cerrarse la votación, y pasado un corto intervalo la cerrará, después de lo cuál no podrá admitirse ninguna papeleta.

Art. 70. Las elecciones hechas no pueden declararse nulas sino por las razones que se establecen en la Constitución y en esta ley. Las demás faltas que se cometan hacen responsables á los que las cometan; pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

TÍTULO VI.

De la nulidad de las elecciones.

CAPÍTULO I.

De la nulidad de las elecciones parroquiales.

Art. 71. Los votos dados en las elecciones parroquiales son, y se contarán como nulos:

1° Cuando hayan sido dados fuera de los días señalados en esta ley.

2° Cuando hayan sido dados ante el Presidente Municipal que debe presidirlas, asociado de dos vecinos honrados, nombrados por el mismo Presidente:

3° Cuando hayan sido dados con cohecho:

4° Cuando hayan sido dados por individuos no inscritos en las listas fijadas por la Junta calificadora ó mandados borrar por esta:

5° Cuando hayan sido dados á favor de personas que no tengan las cualidades requeridas por la Constitución; y

6° Cuando hayan sido dados por un sufragante que haya votado ya otra vez en las mismas elecciones, en cuyo caso sólo es válido el voto que haya dado en la primera vez.

Art. 72. Las nulidades expresadas en el artículo anterior afectan individualmente á cada uno de los votos contenidos en el mismo registro, y no porque alguno ó algunos sean nulos, lo son aquellos que no contienen las mismas u otras nulidades.

CAPÍTULO II.

De las nulidades de las elecciones de Cantón.

Art. 73. Son nulas las elecciones de Cantón:

1° Cuando se hayan verificado sin la concurrencia del número de Electores requeridos por la Constitución ó la ley:

2° Cuando se haya verificado fuera de los días en que por esta ley está permitido reunirse á las Asambleas electorales; y

3° Cuando el escrutinio no se haya verificado por el Secretario y los escrutadores nombrados; ó cuando el registro no esté firmado por el Presidente, escrutadores y Secretario.

Art. 74. Son nulos los votos dados en las elecciones de Cantón á favor de personas que no tengan las cualidades requeridas para obtener el destino que resulta de la elección; pero si cada elector ha debido votar por dos ó más personas, y en el mismo voto huviere sufragado por otra persona que tenga dichas cualidades, y que no sea de las exseptuadas, el voto será válido respecto a esta.

TÍTULO VII.

De los deberes de varios empleados públicos, relativos á elecciones.

Art. 75. Si durante la reunión del Congreso acaeciere alguna vacante, la Cámara resolverá si debe llamarse al suplente que debe llenarla para que concurra á las sesiones, y el Secretario de la Cámara participará lo resuelto al suplente directamente, ó por medio del Gobernador.

Art. 76. Los Representantes que no puedan concurrir á alguna reunión del Congreso por impedimento legal, presentarán sus excusas ante el Gobernador de la Provincia donde se encuentre; y si esta fuere distinta de la en que hayan sido nombrados darán aviso al de esta última.

Art. 77. El Secretario de la Cámara avisará a los Gobernadores de Provincias el número de Representantes principales y suplentes que deban elegirse en la reunión próxima de las Asambleas electorales.

Art. 78. Los Gobernadores cuidarán de que los empleados públicos á quienes esta ley impone algunos deberes, cumplan con ellos y particularmente, en los años en que deba haber elecciones parroquiales, prevendrán oportunamente á los Jefes Políticos que recuerden á los cuerpos Municipales lo que por su parte tienen que cumplir.

Art. 79. Las dudas que ocurran al comenzar las elecciones ó en el transcurso de ellas, las resolverá el Poder Ejecutivo conforme al espíritu de esta ley. —Al Poder Ejecutivo — Dado en la ciudad de San José á los diezinove días del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. —Manuel José Carazo, Presidente — Nazario Toledo, Diputado Secretario. —Santiago Fernández, Diputado Secretario. —Por tanto: EJECÚTESE. Palacio de Gobierno. San José, diciembre veinte de mil ochocientos cuarenta y ocho. — José María Castro. —El ministro de relaciones y gobernación. —Joaquín Bernardo Calvo.”

MODELO N° 1°.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Elecciones parroquiales del Distrito de en el Cantón de

En la parroquia de á las nueve de la mañana del día *tantos* del mes de marzo de *tal año*, N. Presidente de la Municipalidad de este distrito, asociado de N. N. N. N. vecinos nombrados por mí para este objeto; cumpliendo con lo que dispone la Constitución y con los artículos 18, 19 y 21 de la ley que arregla las elecciones, procedo a abrir y presidir las de este distrito, para que los sufragantes parroquiales de él, voten por los *tantos* individuos porque deben votar, conforme al cuadro adjunto á la ley de elecciones, cuyo número es el de *tantos* electores principales y el de *tantos* suplentes que le corresponden y lo verifican en la forma siguiente:

N. vota por N. y N.

N. vota por N. y N.

y siendo las doce del día, se suspende la votación para continuarla á las cuatro de la tarde; y firman con migo los vecinos de que me he asociado (*ó si todos no saben firmar se dirá*) y los vecinos N. y N. de que me he asociado y saben hacerlo.

N. Presidente Municipal N. N. En el mismo día siendo las tres de la tarde, vuelvo asociado de dichos vecinos á abrir la votación: y

N. vota por N. y N.

N. vota por N. y N.

Y siendo las seis de la tarde se suspende esta votación para continuarla el día de mañana; y firman con migo N. y N.

N. Presidente N. N.

Del mismo modo se pondrá la acta de cada uno de los días siguientes, espresando sinó hubo en alguno de ellos quien se presentara á votar; y si hubo algún cambio de los vecinos de que se asoció el Presidente Municipal en la forma siguiente.

El día tantos, siendo las nueve de la mañana, asociado de los vecinos N. N. y N. y de N. á quien he llamado por impedimento de N., vuelvo a abrir la votación.

Y siendo las doce del día, y no habiéndose presentado ningún sufragante á dar su voto, se suspende la votación hasta las tres de la tarde; y firman con migo los vecinos N. y N. que son los que saben hacerlo.

N. Presidente N. N.

(El último día se concluirá diciendo:)

Habiendo estado abiertas las elecciones parroquiales en este distrito por ocho días consecutivos, en cuyo tiempo se han recibido y asentado fielmente en ese registro, los votos de los sufragantes que se han presentado á darlos; y siendo las seis de la tarde del día *tantos* de marzo del año *tantos*, declaro concluido el término legal, por el cual pueden estar abiertas; y firmo con los dos vecinos de que me he asociado, ó con los vecinos N. y N. de que me he asociado y son los que saben hacerlo.

N. Presidente N. N. N. N.

MODELO N° 2°

REPÚBLICA DE COSTA RICA.

En la ciudad, villa ó pueblo de cabecera del Cantón de á *tantos* de abril, primer domingo del mes del año de reunidos N. y N. electores por en Distrito parroquial de N. por el de etc. (*si faltaren algunos se dirá*) y faltando N. elector por el distrito parroquial de y N. por el de siendo éste el día señalado por el artículo 38 de la ley de elecciones para la reunión de las Asambleas Electorales del Cantón, el Sr. Jefe Político N. que preside la reunión, dispuso que se procediera á verificar las elecciones y nombró de Secretario á N. conforme al art. 32 de la ley citada. En seguida se procedió á la elección de escrutadores, de que habla el art. 33 de la enunciada ley, y nombró a los Sres. N. y N. El Jefe Político declaró que la Asamblea

quedaba instalada y dicho Sr. Jefe Político firma esta acta con los Sres. electores que han concurrido á la reunión y conmigo el Secretario.

N. N. N. N. N. N. N. N.
Jefe Político elector elector elector elector elector elector elector Secretario

MODELO N° 3°

REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Asamblea electoral del Cantón de

En la ciudad, villa ó pueblo de cabecera del Cantón de á de Abril, primer Domingo del mes del año de reunida la Asamblea electoral con asistencia de *tantos electores* que lo fueron los señores N. N. N. y N. (*si la votación se hiciera antes del día jueves de la semana conforme al artículo 39 de la ley de elecciones se dirá*) que son todos los que corresponden a este Cantón; o los que se hayan en capacidad de concurrir á esta reunión de la Asamblea (*pero si se hace en los tres últimos días de la reunión, por no haber concurrido todos se dirá:*) y no habiendo concurrido todos, pero siendo llegado ya el término prefijado para sufragar por el *Presidente ó Vice-Presidente* de la República cuya elección debe hacerse en este año, conforme á lo dispuesto por la Constitución, el Sr. Jefe Político anunció que iba á procederse á ella conforme á los artículos 39 y 40 de la ley que las arregla. Al efecto cada uno de los electores sufragó, depositando en la urna una papeleta y recogidas estas y hecho el escrutinio correspondiente, resultaron:

Tantos votos á favor de N.

Tantos á favor de N.

Tantos á favor de N. etc.

Con lo cual se concluyó el acto la votación para Presidente de la República, y firman este registro, que se extiende por duplicado, los Señores Jefe Político y Escrutadores, conmigo el Secretario.

N. N. N. N.
Jefe Político Escrutador Escrutador Secretario

Nota—El sobrescrito se pondrá en esta forma:

“Registro de votaciones para Presidente de la República

Al Exmo. Sr. Presidente de la H. Cámara de Representantes.”

De la Asamblea electoral del Cantón de

MODELO N° 4°

REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Asamblea electoral del Cantón de

En la Ciudad, Villa ó Pueblo de cabecera del Cantón de, á de abril del año de Reunida la Asamblea electoral con asistencia de *tantos* electores, que lo fueron los señores NN etc. (*si la votación se hiciera antes del día jueves de la semana, según lo dispuesto en el artículo 39 de la ley de elecciones, se dirá:*) que son todos los que corresponden á este Cantón, o los que se hallan en capacidad de concurrir á esta reunión de la Asamblea; (*pero si se hace en los últimos tres días de la reunión, por no haber concurrido todos, se dirá:*) y no habiendo concurrido todos, pero siendo llegando ya el término prefijado para sufragar por *tantos* Representantes principales y otros tantos suplentes, que en este año deben elegirse en el Cantón, el Sr. Jefe Político anunció que iba á procederse á ello, y que conforme á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de elecciones, cada Elector debía sufragar por medio de una papeleta, en que estén escritos los nombres y apellidos de *tantos* individuos Representantes principales de *tantos* suplentes. Al efecto nombró de escrutadores á los Sres. N y N, y cada uno de los electores sufragó, depositando en la urna una papeleta; y recogidas estas y hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos á favor de N.
Tantos á favor de N.

Con lo cual se concluyó el acto de la votación para los Representantes que en este año deben elegirse en el Cantón de y firman este registro, que se extiende por duplicado, los Sres. Jefe Político y Escrutadores, conmigo el Secretario.

N.	N.	N.	N.
Jefe Político	escrutador	escrutador	Secretario

Nota—El sobrescrito se pondrá en esta forma:

“Registro de votaciones para Representante ó Representantes.”

“Al Sr. Presidente de la Junta calificadora de la Provincia de”

“De la Asamblea electoral de”

MODELO N° 5°

REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Asamblea electoral del Cantón de

En la ciudad, villa ó pueblo de á 15 de abril del año de, compuesta de los Sres. N. N. y N. para que con arreglo á la ley pueda continuar sus sesiones debiendo conforme al artículo 44 de la que arregla las elecciones, hacerse el escrutinio de la de *tantos* Representantes principales y otros tantos suplentes, que en este año deben nombrarse en esta Provincia; y habiendo recibido los respectivos registros de las votaciones de todas las Asambleas electorales de Cantón, ó habiendo llegado el cuarto día de la reunión de la Junta, sin que se hayan recibido los respectivos registros de las votaciones de las Asambleas de los Cantones de y de, se procedió á verificar el escrutinio de dichas votaciones: (si se hubieran declarado nulos algunos votos ó votaciones se dirá:) sin incluir en él las votaciones de los Cantones *tal* y *tal*, ni los votos dados á favor de N. por haberse declarado nulos. Al efecto el Sr. Presidente

nombró de escrutadores á los Sres. N. y N.; quienes con el secretario y á presencia de la Junta hicieron el escrutinio, cuyo resultado fue el siguiente.

N. tuvo *tantos* votos.

N. tuvo *tantos* votos etc.

(Los votos se colocarán en el orden de mayor ó menor número que haya tenido cada individuo)

Y siendo N. y N. los que mayor número de votos tuvieron, fueron declarados Representantes principales; y N. y N. fueron declarados Representantes suplentes.

Con lo cual se concluyó el escrutinio de Representantes principales y suplentes que en esta vez deben elegirse en la provincia y firman este registro, que se estiende por duplicado, los Sres. Presidente, escrutadores, conmigo el Secretario.

N.	N.	N.	N.
Presidente	escrutador	escrutador	Secretario

Nota—El sobrescrito se pondrá en estos términos:

“Registro de elección de Representantes.”

“Al Excelentísimo Sr. Presidente de la H. Cámara de Representantes.”

“De la Junta calificadora de la Provincia de”.